

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00081**-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VILLALBA OTERO en representación de la menor SJC

DEMANDADO: SEYLER CASTILLO ALVAREZ

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual, el despacho resolvió dejar sin efecto los ordinales segundo, tercero y quinto del auto de fecha 17 de mayo de la cursante anualidad, que ordenó la terminación del proceso; y así mismo, se negó la entrega de depósitos judiciales al ejecutado, y se aprobó la liquidación del crédito efectuada oficiosamente por el despacho.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como argumentos el recurrente reiteró que, su cliente ha cumplido con la obligación alimentaria a favor de su menor hijo, por cuanto existen depósitos consignados a órdenes de este despacho, y él solicitó que con estos dineros se cancelaran las cuotas alimentarias de los meses requeridos.

Manifestó que, la madre del menor lo convocó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de acordar la cuota alimentaria, donde su representado manifestó ante la funcionaria encargada que seguiría pagando las cuotas alimentarias por valor de \$285.835, y solicitó a la señora María del Carmen Villalba Otero indicar una cuenta para tal fin; pero la mencionada señora no aceptó el valor ofrecido, por cuanto considera que necesita \$1.000.000, ya que su hijo iniciará estudios de medicina en una Universidad privada, por lo que no se llegó a ningún acuerdo.

Continuó narrando que, es por esa razón que su cliente no ha podido cancelar las cuotas mensuales después de la terminación del proceso.

Con referencia a la liquidación de crédito modificada oficiosamente y aprobada por el despacho, reiteró que se descuenten los meses causados.

Agregó que, no ve razón por la cual tendría que prestar caución para garantizar el pago de los alimentos por el término de dos años, teniendo en cuenta que en el proceso se encuentra un saldo a favor del señor Castillo Álvarez, que supera lo liquidado por el despacho, valor del cual se pueden descontar las cuotas atrasadas.

Posteriormente allegó memorial donde manifestó su inconformidad en consideración a que el despacho resolvió una solicitud de la parte demandante, sin pronunciarse sobre el recurso presentado, sin considerar que existen unos depósitos judiciales a favor de su poderdante que están siendo retenidos.

Además, deprecó hacer entrega de \$1.019.856 a la señora Villalba Otero, conforme fue liquidado por el despacho correspondiente a las cuotas alimentarias hasta el mes de agosto, y que se entregue al ejecutado los dineros restantes.

De igual manera, pide que se requiera a la madre del alimentado a efectos de que aporte una cuenta bancaria para realizar la consignación mensual de la cuota alimentaria.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; es decir su pago o cancelación total. Cuando se trata de cobrar una prestación periódica, como es el caso de los alimentos, la orden de pago comprende tanto las cuotas vencidas como las que se causen en el curso del proceso dispondrán que estas se paguen dentro de los cinco (05 días siguientes a respectivo vencimiento; así lo dispone el artículo 431 inciso segundo del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto considera el demandado que se encuentra al día con la obligación alimentaria, en razón a que, a órdenes del despacho existen depósitos judiciales que superan el valor liquidado en el auto que modificó la liquidación de crédito, y, por lo tanto, se debe ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos.

En este punto es necesario precisar que, al tratarse de alimentos, los cuales corresponden a una prestación periódica, la orden de pago comprende además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; tal como se libró en el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2019.

Pues bien, luego de ordenada la terminación del presente proceso el despacho pudo verificar que el demandado, señor Castillo Álvarez continuó sustrayéndose de su obligación alimentaria respecto de su menor hijo, por lo que, ante las necesidades básicas del menor, la administración de justicia debía requerir al alimentante a efectos de que cumpliera su obligación.

Fue por ello que, atendiendo al interés superior y la prevalencia del derecho del menor (art. 44 Constitución Política), el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que esta judicatura resolvió dejar sin efectos los numerales segundo, tercero y quinto del auto de fecha 17 de mayo de la cursante anualidad, pues de no haber sido así, las necesidades del alimentado continuarían sin satisfacer hasta tanto su representante legal promoviera una nueva demanda ejecutiva por las cuotas atrasadas.

A l resolver una acción de tutela, en la Sentencia STC3417 – 2018 la Corte Suprema de Justicia dijo:

*“En ese orden, a efectos de entregar el saldo, el juez debía prever primero, que se garantizara por lo menos las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, pues ello era hacer efectiva la prevalencia de los derechos del niño, sin que pueda excusarse en que no lo hizo porque se trataba de un proceso ejecutivo, porque con mayor **razón si el juez podía verificar el incumplimiento constante y permanente en el que ha incurrido el padre del menor y tiene los recursos, a disposición de su despacho, debe hacer lo posible por hacer efectivas sus prerrogativas y velar porque se den los alimentos respectivos.***

*Pues de lo contrario, sería aceptar, que contrario a lo establecido en la norma no se garantice el pago de la cuota alimentaria futura que debe sufragarse para la vida del infante, sino que los dineros sobrantes se entreguen al ejecutado y que, por ende, no existan o se mantengan medidas llamadas a garantizar sus gastos de sostenimiento, pese a que acudió mediante la vía adecuada a reclamarlos”.*

Lo que en modo alguno puede permitirse, teniendo en cuenta que de los alimentos depende la posibilidad del menor involucrado de hacer frente a sus necesidades básicas, por lo que el despacho tiene la obligación de emitir con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del menor.

Descendiendo al caso de auto se tiene que, para la fecha en que se profirió el auto del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos la terminación del proceso y se negó la entrega de depósitos judiciales al demandado, este no se encontraba al día con las cuotas de alimentos pues debía las correspondientes a los meses de mayo a agosto del presente año, es decir, cuatro meses, lo que equivale a la suma de un millón doce mil doscientos sesenta y cuatro (\$1.012.264.00) y por intereses la suma de siete mil quinientos noventa y dos pesos (\$7.592.00) para un total de un millón diecinueve mil ochocientos sin cuenta y seis pesos m/l (\$1.019.856.00).

Razones más que suficientes para que el despacho corrigiera su decisión lo que hizo en el auto impugnado; no obstante lo anterior, se tomarán en esta providencia otras medidas tendientes a satisfacer en su totalidad la cancelación de las cuotas de alimentos adeudadas por el demandado.

A pesar de la insistencia del demandado en la terminación de este proceso por pago total de la obligación en su escrito de reposición reconoce que no está al día con su obligación y culpa a la demandante por no darle una cuenta bancaria

donde consignarlas; se le olvida al demandado que, ante la falta de una cuenta para consignar las cuotas, debió haberlo hecho en la cuenta de títulos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad y así evitar incurrir en mora con su obligación alimenticia.

En lo que respecta a la constitución de una póliza, su fundamento legal se encuentra en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia el cual establece que el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondiente a los dos años siguientes.

Por último, el artículo 21-7 del estatuto general del proceso, señala los Jueces de Familia conocen en única instancia, *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias”*.

De conformidad con la norma en cita, se rechazará por improcedente el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, cuyo trámite se adelanta en única instancia.

Ahora, en atención a la inconformidad manifestada por el memorialista por cuanto se resolvió una solicitud de la parte actora antes que el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, se pone en conocimiento de la parte pasiva, que lo solicitado era una simple solicitud de retiro de demanda, la cual no reviste de ninguna complejidad.

Finalmente, el despacho estima pertinente precisar que como las mismas partes están ventilando un proceso de aumento de cuota alimentaria bajo radicado No. 20001-31-10-001-2022-00331-00, donde se llevará a cabo la audiencia inicial el próximo 28 de noviembre e independientemente de la decisión que se adopte frente al aumento, se ordenará que la cuota alimentaria a favor del menor, le sea descontada por nómina al demandado como medida para garantizar la satisfacción de la obligación alimentaria, la cual se hará efectiva a partir de diciembre del año en curso, lo cual significa que el demandado no incurría en mora en el pago de las respectivas cuotas alimentarias, tornando innecesario el recaudo por vía ejecutiva.

Aunado a lo anterior, el ejecutado cuenta con dinero suficiente en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, para amparar las cuotas alimentarias atrasadas, liquidadas y aprobadas, inclusive, las causadas desde septiembre hasta noviembre de la presente anualidad, que aún no han sido liquidadas por ninguna de las partes, pero que para ilustración de las mismas se hace la siguiente proyección:

En primer lugar, se procede a actualizar el valor de la cuota por concepto de vestuario:

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO
--------------------	-------------------------------	--------	-------------------

1 enero a 31 dic de 2017	\$ 150.000	5,75%	\$ 158.625
1 enero a 31 dic de 2018	\$ 158.625	4,09%	\$ 165.112
1 enero a 31 dic de 2019	\$ 165.112	3,18%	\$ 170.362
1 enero a 31 dic de 2020	\$ 170.362	3,80%	\$ 176.835
1 enero a 31 dic de 2021	\$ 176.835	1,61%	\$ 179.682
1 enero a 8 nov de 2022	\$ 179.682	Varia 2021 (5,62)/12 = N x 10.2  4,777%	\$ 188.263

En segundo lugar, se proyectan las cuotas alimentarias adeudadas de septiembre a noviembre de 2022, incluyendo las adicionales y por concepto de vestuario.

MES	CUOTA	MES DE MORA	INTERES 0.5%	VALOR
sep-22	\$ 253.066	2	\$ 1.265	\$ 2.531
oct-22	\$ 253.066	1	\$ 1.265	\$ 1.265
nov-22	\$ 253.066	0	\$ 1.265	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 759.198</b>			<b>\$ 3.796</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 762.994</b>			

ADICIONALES Y VESTUARIO				
MES	CUOTA	MES DE MORA	INTERES 0.5%	VALOR
jun-22	\$ 441.329	5	\$ 2.207	\$ 11.033
sep-22	\$ 188.263	2	\$ 941	\$ 1.883
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 629.592</b>			<b>\$ 12.916</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 642.508</b>			

En resumen, hasta noviembre de 2022, el demandado adeuda los siguientes valores:

- \$ 840.236 pesos por concepto de cuotas (saldo enero hasta abril de 2022).
- \$ 1.019.856 pesos por concepto de cuotas (mayo hasta agosto de 2022).
- \$ 762.994 pesos por concepto de cuotas (septiembre hasta noviembre de 2022).
- \$ 642.508 pesos por concepto de cuotas adicionales y vestuario (junio y septiembre de 2022).

Para un total de \$ 3.265.594 pesos, el cual puede ser saldado a cabalidad con los \$ 12.307.859 pesos con los que cuenta el demandado en la cuenta de depósitos judiciales.

Por consiguiente, el despacho reconoce que existe un pago total de la obligación y en vista de que las cuotas futuras serán atendidas por el descuento por nómina, se decretará la terminación del presente proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará la entrega de los depósitos judiciales, según corresponda.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto del 29 de agosto del cursante año, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso. Ofíciase en tal sentido.

**CUARTO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente.

**QUINTO:** ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la señora MARIA DEL CARMEN VILLALBA OTERO:

424030000705859 por la suma de \$ 2.242.927 pesos.

424030000689047 por la suma de \$ 759.139 pesos.

FRACCIONAR el depósito No. 424030000692183 que se encuentra por \$ 759.139 pesos, para que sean entregados \$ 263.528 a la señora VILLALBA OTERO y el saldo restante del fraccionamiento al señor SEYLER CASTILLO ALVAREZ.

Asimismo, entréguese al demandado los depósitos judiciales restantes, previa comprobación de la inexistencia de embargo de remanentes.

**SEXTO:** Archivar de manera definitiva el expediente. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6f05b4379fbc7d371d256165b2ee8dff888e4c1142df3eb49d7d9ac87a339**

Documento generado en 17/11/2022 09:56:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**